

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DORA INES HERRERA MEDINA

**ACCIONADA: SEGUROS DEL ESTADO SEGUROS
DE VIDA S.A.**

RADICACIÓN No.: 110014003072202000469-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por DORA INES HERRERA MEDINA, actuando en causa propia, contra SEGUROS DE ESTADO SEGUROS DE VIDA.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial el accionante, pretende que se ordene a la accionada, responda la petición que elevó el 18 de marzo de 2020, por las cuales solicitó le sea reconocido a su hijo Oscar Casas el pago de pensión en el periodo académico transcurrido, teniendo en cuenta que el pago del seguro no fue tenido en cuenta debido a que él estudiaba en una institución informal y por ser mayor de edad.

2. La accionada SEGUROS DEL ESTADO SEGUROS DE VIDA informó que durante el trámite de la acción de tutela la petición fue resuelta y comunicada al correo electrónico de la accionante; motivo por el cual solicita se declare improcedente la acción de tutela ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente acción se cimienta fundamentalmente en la supuesta transgresión del derecho de petición de la señora Doris Inés Herrera Medina, el cual es un derecho fundamental, resulta que efectivamente está legitimada en la causa para proponer la presente acción. privada sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera en razón a su objeto social y como

este mecanismo constitucional procede contra los particulares que presten servicios públicos resulta que la accionada está plenamente legitimada por pasiva para atender este trámite.

2. Por su parte SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS DE VIDA, se encuentra legitimada para atender esta acción en consideración a que este asunto se tiene que la accionada es una entidad que presta un servicio público, pues dentro de las actividades financieras se encuentra tanto la actividad financiera como la aseguradora, de manera que resulta ser un servicio público por el interés público que la enmarca (sentencia T-738 de 2011), en consecuencia se encuentra llamada a atender esta acción en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respecto a la inmediatez se advierte que como a la fecha de presentación de la presente acción, se alega no haber recibido respuesta al derecho de petición aludido, el cual se radicó el 18 de marzo de 2020, se encuentra que se entabló este mecanismo dentro de un tiempo razonable.

4. Sentado esto, debe memorarse que la acción de tutela se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, punto en el que se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela, que permita efectivizar el derecho fundamental de petición.

De tal suerte, quien sienta lesionada dicha prerrogativa, en razón a que la contestación esperada no le fue producida o comunicada en los términos de ley, puede acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional.

5. Superados los anteriores presupuestos procesales, se entra al análisis de fondo del asunto, advirtiéndose que el problema jurídico constitucional a resolver se enmarca en si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de las accionantes por la falta de contestación a la solicitud impetrada.

5.1. En repetidas oportunidades la Corte Constitucional ha estipulado, que los componentes de la garantía fundamental de petición, de conformidad con la estructura de la misma, son: *“2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”*¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-725 de 2012.

5.2. De conformidad con el material obrante en el plenario y las manifestaciones de las partes, se observa que, a la fecha de radicación de la presente acción, no se había emitido respuesta por parte de Seguros del Estado, a la petición elevada por el accionante, desde el 28 de septiembre de 2019, razón por la que se tiene que, en principio la accionada omitió dar respuesta de manera oportuna a la petición dentro del término que establece la ley.

5.3. De las pruebas aportadas al plenario, se observa que la Seguros del Estado Seguros de Vida la accionada ya dio respuesta al derecho de petición y el cual fue notificado a la dirección de correo electrónico indicada por la accionante en el escrito de tutela.

5.4. Analizando el contenido de las respuestas emitidas por la accionada, se observa que la información suministrada resulta clara y completa, debido a que lo solicitado es “le sea reconocido el dinero no pago de pensión en el periodo académico transcurrido a mi hijo Oscar O, Casas, no fue tenido en cuenta por ser una institución informal y se mayor de edad” (sic.) entonces solicita “sea tomada la misma decisión que tuvieron con respecto a mi hijo en el año en que ustedes empezaron a cancelar la pensión o tomen la medida adecuada.” (Sic.) y la respuesta por su parte fue que la pensión se causó en el año 2003, con ocasión del fallecimiento del señor JOSE ISRAEL CASAS CHACON, donde la señora DORA INES HERRERA MEDINA, presentó reclamación, en calidad de cónyuge del causante, en la cual aportó documentos del menor Israel Orlando Casas Herrera y del señor Oscar Osvaldo Casas Herrera y así mismo se recibió reclamación por parte del menor Steven Casas Chacón, en calidad de hijo del causante.

Motivo por el cual, se efectuó la distribución de la mesada pensional así: Dora Inés Herrera Medina con el 50% en calidad de cónyuge, Israel Orlando Casas Herrera con el 25% en calidad de hijo menor de edad y Steven Casas Chacón con el 25% en calidad de hijo menor de edad; Sin embargo agregó que el joven Israel Orlando Casas Herrera, cumplió la mayoría de edad, y no acreditó la calidad de estudiante motivo por el cual la mesa pensional se reliquidó.

De otro lado con respecto a la reclamación elevada en nombre del señor Oscar Osvaldo Casas Herrera, indicaron que al momento del fallecimiento del señor JOSE ISRAEL CASAS CHACON, el ya ostentaba la mayoría de edad y no acreditó depender económicamente del causante por razones de estudio, como se establece en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993:

Adicionalmente es oportuno agregar, que como lo ha indicado el máximo Tribunal Constitucional, las contestaciones de fondo no significan *per se* obtener una resolución favorable de lo que fue pedido (sentencia T-456 de 2008).

5.3. Llegado a este punto, el pronunciamiento de la entidad del que se acreditó su recibo, permite colegir que sobrevino el fenómeno jurídico denominado hecho superado, y por ende, la acción constitucional carece en estos momentos de objeto. En este sentido la súplica invocada se resolverá desfavorablemente, adicionalmente.

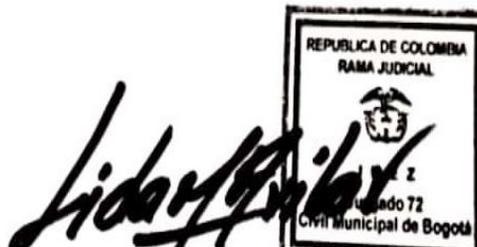
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela respecto a los derechos invocados por DORA INES HERRERA MEDINA, por hecho superado.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZO
Jueza